

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

11 de abril de 1981

Núm. 70-V

APROBACION DEFINITIVA POR EL CONGRESO

Retribuciones de Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional y otros Centros Docentes.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del pasado día 7 de abril de 1981, aprobó, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución, la Proposición de Ley de retribuciones de Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional y otros Centros Docentes, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena la publicación en cumplimiento de lo previsto en el artículo 90 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de abril de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

Artículo 1.º

La determinación de las retribuciones básicas de los funcionarios del Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maes-

tría Industrial, se efectuará utilizando la proporcionalidad ocho, establecida en el artículo 3.º del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, de reforma de la legislación sobre retribuciones de funcionarios.

Artículo 2.º

Con la finalidad de establecer las retribuciones complementarias del mencionado Cuerpo, se atribuye al mismo el coeficiente 3,6.

Artículo 3.º

A todos los funcionarios del Estado u Organismos Autónomos, pertenecientes a Cuerpos o plantillas, escalafonados o no, que reúnan similares requisitos, en cuanto a función docente y titulación, que los Maestros de Taller de las Escuelas de Maestría Industrial, les será de aplicación lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Las retribuciones de los funcionarios interinos y personal contratado que desempeñen las mismas funciones que los Cuer-

pos a que se refiere la presente ley, se acomodarán a lo dispuesto en la misma.

Disposición final primera

Los efectos económicos a que se refieren los artículos 1.º y 2.º de la presente Ley comenzarán a partir de 1.º de enero de 1981.

Disposición final segunda:

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para ampliar los créditos de los Departamentos y Organismos en que figuran las dotaciones de los Cuerpos, Escalas o Plazas afectadas, así como para realizar las transferencias que sean precisas para la ejecución de lo previsto en la presente Ley.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Cuesta de San Vicente, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.590 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID